



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2023-00119-00
ACCIONANTE:	ÁNGELA SOFÍA DE FRANCISCO CABALLERO
ACCIONADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTRO
ACCIÓN:	TUTELA

Procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia en la acción de tutela promovida por la señora **ÁNGELA SOFÍA DE FRANCISCO CABALLERO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a la que se vinculó a la señora **Diva Margoth Rojas Díaz** por la presunta violación a los derechos fundamentales a la debido proceso, mínimo vital y petición.

I. ANTECEDENTES

1.1. Soporte Fáctico de la Solicitud de Amparo

Del escrito de tutela se extraen los siguientes **HECHOS** relevantes:

- “2. Contraté como empleada del servicio doméstico a la señora **DIVA MARGOTH ROJAS DIAZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 52.432.643 de Bogotá, durante el periodo comprendido entre el 1 abril de 1997 hasta el 31 de diciembre de 2008, fecha en que se hizo efectivo su retiro.
(...)“*
- 4. En el año 2021 fui notificada en mi domicilio de la apertura de un proceso de cobro persuasivo por parte de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)** por concepto de aportes de pensión de la señora **DIVA MARGOTH ROJAS DIAZ**, al cual se le asignó el radicado interno número 2020_8258066 y el expediente DCR-2021-144931 (Resolución No. 02021-163029 del 3 de noviembre de 2021).*
- 5. Realicé el pago de la deuda y radiqué el soporte respectivo ante la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)** en la Sede Chapinero al cual se le asignó el radicado número 2021_10258917 del 6 de septiembre de 2021, del cual no he recibido ninguna respuesta hasta la fecha.*
- 6. El 23 de febrero de 2023 fui notificada de la apertura de un nuevo proceso de cobro persuasivo por parte de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)** por concepto de aportes de pensión de la señora **DIVA MARGOTH ROJAS DIAZ**, al cual se le asignó el radicado interno número 2023_1515083.*
- 7. El día 7 de marzo de 2023 me acerqué personalmente a la sede Chapinero de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)** con el fin de recibir asesoría, en donde me informan que la deuda por concepto de aportes de **DIVA MARGOTH ROJAS DIAZ** obedece a que al concluir la relación*

laboral no reporté la novedad de retiro de la empleada doméstica, por lo que se generó una deuda por incumplimiento del pago de aportes a partir del mes de enero de 2009 y hasta la actualidad la cual asciende a una suma cercana a los veinte millones de pesos al momento de la presentación del presente amparo.

7. En dicha asesoría la funcionaria que me atendió en la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)** no me dio el detalle de la deuda y en su lugar me conminó a realizar un registro en la plataforma PWA Colpensiones para poder verificarla y a radicar los formatos requeridos para reportar la novedad.

(...)

9. El día 17 de marzo de 2023 radiqué en la sede Chapinero de la accionada con el número 2023_4192071, cuatro folios con los siguientes documentos que fueron diligenciados de la manera en que me indicó el personal de apoyo de la accionada:

a) Formulario de Solicitud de Actualización Novedad de Retiro Retroactivo (1 folio).

b) Formulario de Autoliquidación Mensual de Aportes al Sistema de Seguridad Social Integral (1 folio).

c) Declaración con fines extraprocesales rendida ante la Notaría 16 del Círculo de Bogotá el 13 de marzo de 2023 por parte de **DIVA MARGOTH ROJAS DIAZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 52.432.643 de Bogotá, en la que consta la fecha de retiro.

(...)

11. El 22 de marzo de 2023 fui sometida a un procedimiento quirúrgico consistente en reemplazo total de cadera en la Clínica del Country y tengo una incapacidad inicial hasta el 20 de abril de 2023 en la que debo guardar reposo, recuperarme y prepararme para un largo proceso de recuperación ya que se trata de una cirugía compleja y más aún a mi avanzada edad.

12. El 27 de marzo de 2023 recibí en mi domicilio una comunicación de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)** que en lo pertinente dice lo siguiente:

“...nos permitimos informar que no es procedente aplicar la novedad en razón a que no se encuentran completos los documentos anexos a su solicitud. Por lo anterior, y para dicho procedimiento (solicitud de actualización Novedad de Retiro Retroactivo) el empleador **deberá enviar copia de la cédula y/o RUT, certificación donde consta la fecha de retiro y/o copia auténtica de la liquidación definitiva de salarios y prestaciones a favor del trabajador.**”

(...)

14. Así mismo, no tiene en cuenta que la copia de la cédula de ciudadanía y el RUT fueron cargados el pasado 7 de marzo de 2023 en la plataforma PWA Colpensiones como dije anteriormente, por lo que resulta a todas luces desproporcionado que se me exijan estos documentos nuevamente para los efectos pues la entidad accionada ya los tiene en su poder.

15. A la fecha de presentación del presente amparo se mantiene vigente la deuda con la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)** y los procesos de cobro persuasivo que iniciados por este motivo ponen en peligro mi derecho al mínimo vital.”

Aporta como pruebas:

- Copia de la cédula
- Copia del RUT
- Instructivo de registro ante la plataforma PWA Colpensiones.
- Correo de confirmación de registro en la Plataforma Empresarial Colpensiones el 7 de marzo de 2023.

- Instructivo para diligenciar el formulario Solicitud de Actualización Novedad de Retiro Retroactivo.
- Declaración con fines extraprocesales rendida ante la Notaría 16 del Círculo de Bogotá el 13 de marzo de 2023 por parte de DIVA MARGOTH ROJAS DIAZ, identificada con cédula de ciudadanía número 52.432.643 de Bogotá, en la que consta la fecha de retiro.
- Radicado No. 2021_10258917 del 6 de septiembre de 2021 solicitud de terminación y archivo de proceso de cobro coactivo 2020_8258066 expediente DCR-2021-144931.
- Comprobante de radicación No. 2023_4192071 del 17 de marzo de 2023 con cuatro folios que incluyen formularios de autoliquidación (1), solicitud de retiro retroactivo (1) y declaración extraprocesal de la trabajadora DIVA MARGOTH ROJAS DIAZ (2).
- Respuesta del 27 de marzo de 2023 al radicado No. 2023_4192071 con formularios y declaración extraprocesal para trámite del retiro retroactivo de la trabajadora DIVA MARGOTH ROJAS DIAZ.
- Comunicación del 23 de febrero de 2023 sobre apertura de proceso de cobro persuasivo al cual se le asignó el radicado interno número 2023_1515083.
- Preadmisión quirúrgica Clínica del Country de fecha 22 de marzo de 2023 a las 10:00 AM para cirugía de reemplazo total de cadera.
- Valoración preoperatoria del 13 de marzo de 2013 por el Dr. CARLOS MELDIVELSON JAIME.
- Incapacidad médica del 22 de marzo de 2023 al 20 de abril de 2023 expedida por el Ortopedista y Traumatólogo DIEGO JOSÉ MANRIQUE CIFUENTES.
- Recomendaciones de egreso por expedidas por el Ortopedista y Traumatólogo DIEGO JOSÉ MANRIQUE CIFUENTES.
- Resolución No. 02021-163029 del 3 de noviembre de 2021 expedida por COLPENSIONES sobre el expediente DCR-2021-144931.
- Informe de aportes a pensión de DIVA MARGOTH ROJAS DIAZ descargado por la Plataforma Empresarial Colpensiones.

1.2. Pretensiones

PRIMERA: AMPARAR los derechos fundamentales a la dignidad humana, al mínimo vital, al debido proceso administrativo, y de petición en cabeza de **ANGELA SOFÍA DE FRANCISCO CABALLERO**, identificada con C.C. No. 41.388.256 de Bogotá, los cuales se han visto vulnerados de manera grave y por parte de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)**.

SEGUNDA: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)** a **APLICAR LA NOVEDAD DE RETIRO RETROACTIVO** solicitada por **ANGELA SOFÍA DE FRANCISCO CABALLERO**, identificada con C.C. No. 41.388.256 de Bogotá en su calidad de empleadora, con respecto a la trabajadora **DIVA MARGOTH**

ROJAS DIAZ, identificada con C.C. 52.432.643 de Bogotá, a partir del 1 de enero de 2009.

TERCERA: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)** a eliminar las deudas en cabeza de **ANGELA SOFÍA DE FRANCISCO CABALLERO**, identificada con C.C. No. 41.388.256 de Bogotá, por concepto de aportes a pensión de la trabajadora **DIVA MARGOTH ROJAS DIAZ**, identificada con C.C. 52.432.643 de Bogotá, a partir del 1 de enero de 2009 y en adelante como consecuencia del retiro retroactivo.

CUARTA: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)**, a dar una respuesta de fondo a la solicitud presentada por **ANGELA SOFÍA DE FRANCISCO CABALLERO**, el 6 de septiembre de 2021 con radicado 2021_10258917, mediante la cual se solicitó la terminación y archivo del proceso de cobro persuasivo número 2020_8258066 expediente DCR-2021-144931.

CUARTA: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)**, a dar una respuesta de fondo a la solicitud presentada por **ANGELA SOFÍA DE FRANCISCO CABALLERO**, el 17 de marzo de 2023 con radicado 2023_4192071, mediante la cual se solicitó aplicar la novedad de retiro retroactivo con respecto a la trabajadora **DIVA MARGOTH ROJAS DIAZ**, identificada con C.C. 52.432.643 de Bogotá, a partir del 1 de enero de 2009.

Las demás que su señoría considere necesarias para la protección del derecho fundamental invocado.”

1.3. Trámite Procesal y Contestación de la Demanda de Tutela

La demanda de tutela fue admitida por este Despacho mediante auto de fecha doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023), en el que se ordenó notificar por el medio más expedito y eficaz, al representante legal de las Entidades accionadas, a quienes se les concedió el término de dos (2) días para que rindieran informe sobre los hechos y fundamentos de la acción, ejerciendo su derecho de defensa.

Notificadas en debida forma las entidades accionadas, y vencido el término concedido para su intervención, contestaron la presente acción de tutela de la siguiente forma:

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES. [008]

Allegó contestación el 17 de abril de 2023 vía correo electrónico, suscrita por la doctora Nazly Yorleny Castillo Burgos Directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales de COLPENSIONES, quien manifiesta estar debidamente legitimada en la causa para emitir el correspondiente pronunciamiento.

Manifestó que, la entidad ha actuado conforme a derecho y que la acción de tutela no es el medio idóneo para reclamar el retiro de la afiliada y el archivo del mandamiento de pago, por lo tanto es necesario ordenar su improcedencia.

Señaló que: *“esta administradora tampoco ha vulnerado el debido proceso en lo que tiene que ver al Cobro Coactivo, lo anterior teniendo en cuenta que el accionante cuenta con otros medios de defensa dentro del proceso de cobro coactivo administrativo y por vía judicial para así cuestionar las supuestas actuaciones violatorias al debido proceso ante la jurisdicción contenciosa administrativa en uso de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.*

De tal manera, resulta determinante declarar la IMPROCEDENCIA de la acción, pues el accionante acudió a la vía de tutela para obtener la suspensión o terminación de los descuentos y reintegro de los dineros descontados conforme al proceso de cobro coactivo, a pesar de contar con el debido proceso y recurso dentro del mismo, o demandar los actos administrativos emitidos en el cobro ante la justicia contencioso administrativa.”

Indicó que a la fecha, no se observa radicación de los documentos requeridos al accionante a través del Oficio SEM2023-074305 del 27 de marzo de 2023, para el estudio del retiro de la afiliada, por lo que se hace necesario que en la mayor brevedad posible la accionante nos aporte la documentación completa, en caso de que el actor no aporte la documental requerido por esta Administradora, se procederá con el cierre y archivo del trámite ante el desistimiento presentado.

Finalmente solicitó *“DENIEGUE la acción de tutela contra COLPENSIONES por cuanto las pretensiones son abiertamente IMPROCEDENTES, como quiera que la presente tutela no cumple con los requisitos de procedibilidad del art. 6º del Decreto 2591 de 1991, así como tampoco se encuentra demostrado que Colpensiones haya vulnerado los derechos reclamados por el accionante y está actuando conforme a derecho.”*

Aporto como pruebas:

- Notificación de la resolución N° 2021-163029 del 3 de noviembre de 2021
- Oficio N° SEM2023-074305 del 27 de marzo de 2023
- Resolución N° 02021-163029 del 3 de noviembre de 2021.

Diva Margoth Rojas Díaz [010]

Allego vía correo electrónico de fecha 21 de abril de 2023, memorial en el que manifestó:

“me permito manifestar de manera respetuosa que coadyuvo y estoy de acuerdo con todas las solicitudes realizadas por la señora ANGELA DE FRANCISCO CABALLERO ya que es cierto y me consta que COLPENSIONES no quiere hacer el trámite de retiro retroactivo de forma injusta, ya que se presentaron los formatos que ellos pidieron, la cedula ellos ya la tenían y yo hice la declaración con la fecha de retiro como lo habían solicitado. También me consta que la señora Ángela fue operada recientemente de la cadera es una persona de la tercera edad y no estoy de acuerdo con que tenga que tramitar más papeles ante COLPENSIONES por su estado de salud actual. COLPENSIONES además no respeta mi derecho a corregir mi información en su base de datos relacionada con la fecha en que dejé de trabajar con la señora Ángela que reitero fue hasta el 31 de diciembre de 2008”

II. CONSIDERACIONES

2.1. De la acción de tutela.

La acción de tutela, prevista en el Artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, como mecanismo preferente y sumario, fue concebida como una acción judicial subsidiaria, residual y autónoma, a disposición de los ciudadanos, mediante la cual pueden reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección judicial inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas y, excepcionalmente, de particulares.

El trámite de esta herramienta jurídica por medio de un procedimiento preferente y sumario supone su prevalencia frente a las demás acciones, y que el fallo que disponga la protección de derechos fundamentales sea de inmediato cumplimiento, empero, puede ser impugnado ante el superior, quien luego debe remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

A la par, se constituye como una acción subsidiaria y residual, de manera que se torna improcedente cuando existen otros mecanismos de defensa judicial a los que puede acudir el interesado para obtener la protección de sus derechos fundamentales. No obstante, a pesar de ello, en el evento de que se acredite la configuración de un perjuicio irremediable, la solicitud de amparo se hace procedente.

Así, aunque la acción de tutela ha sido puesta por la Constitución y la Ley a disposición de todas las personas, ese derecho de acción no es absoluto, en

cuanto está limitado por las causales de improcedencia, como la anteriormente mencionada, y las previstas en el Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, tales como: i) Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus; ii) Cuando se pretenda proteger derechos colectivos; iii) Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho y, iv) Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

Sin embargo, también la norma que crea la acción indica que la acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.2 Alcance del principio de subsidiariedad de la acción de tutela

La jurisprudencia constitucional, en armonía con lo dispuesto en los artículos 86 superior y 6º del Decreto 2591 de 1991, da cuenta que la acción de tutela es un medio de defensa de carácter subsidiario para obtener la protección inmediata y efectiva de los derechos fundamentales, lo que impone su procedencia siempre y cuando en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para el amparo judicial de estos derechos.

Ello pone de presente la competencia subsidiaria y residual del juez de tutela para la protección de los derechos constitucionales. Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión puramente litigioso, desnaturalizándose su finalidad de protección subsidiaria de derechos fundamentales.

En este mismo sentido, cabe hacer alusión a la sentencia T-406 de 2005, en la que la Corte señaló:

“(...) Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales, sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese como de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo (...).”

Así las cosas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad, la tutela resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, tal regla general

encuentra excepción si el juez constitucional logra determinar que: i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; y ii) cuando se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

2.3. De la procedencia de la Acción de Tutela – Análisis de procedencia.

La acción de tutela se encuentra concebida como un mecanismo ágil y sumario para la protección judicial de los derechos fundamentales (CP art. 86), la cual sólo está llamada a proceder cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial. Al respecto, la Corte Constitucional se pronunció en Sentencia T-347/2016 en los siguientes términos:

*“Precisamente, a nivel normativo, el artículo 86 del Texto Superior establece que “[e]sta acción **solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial**”. De igual forma, el Decreto 2591 de 1991, “por el cual se reglamenta la acción de tutela”, dispone en el artículo 6 que la misma no procederá “cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales”. Esto significa que, como mandato general, la acción de tutela no es procedente cuando quien la interpone cuenta con otra vía de defensa judicial para ventilar el asunto y lograr su protección.”*

Así mismo, respecto de la subsidiariedad de la acción de tutela, la Corte Constitucional en Sentencia T- 076 de 2009, ha señalado reiteradamente que la acción de tutela no procede cuando el peticionario disponga de otro medio para la defensa judicial de su derecho, a menos que intente la acción como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, haciendo énfasis en el carácter excepcional del mecanismo constitucional de protección.

*“(…) la acción de tutela no puede convertirse en un instrumento adicional o supletorio al cual se pueda acudir cuando se dejaron de ejercer los medios ordinarios de defensa dentro de la oportunidad legal, o cuando se ejercieron en forma extemporánea, o para tratar de obtener un pronunciamiento más rápido sin el agotamiento de las instancias ordinarias de la respectiva jurisdicción. Su naturaleza, de conformidad con los artículos 86 de la Carta Política y 6º numeral 1º del Decreto 2591 de 1991, es la de ser un medio de defensa judicial subsidiario y residual **que sólo opera cuando no existe otro instrumento de protección judicial**, o cuando a pesar de existir, se invoca como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, de manera que no puede utilizarse para remplazar los procesos judiciales o administrativos, pues su finalidad no es otra que brindar a las personas una protección efectiva, real y eficaz, para la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales. **En consecuencia, riñe con la idea de admitirla a procesos administrativos o judiciales en curso o ya terminados, en cuanto unos y otros tienen***

mecanismos judiciales ordinarios para la protección de derechos de naturaleza constitucional o legal, que por lo tanto la hacen improcedente¹.
Negrillas por el Despacho

Así pues, la Corte Constitucional ha venido sosteniendo que la acción de tutela resulta improcedente cuando con ella se pretenden sustituir mecanismos ordinarios de defensa, que no fueron utilizados a su debido tiempo o simplemente no han sido utilizados.

Es así como se tiene entonces que, para determinar la procedencia excepcional de la tutela, con el fin de solicitar el cumplimiento de una orden judicial que establezca una obligación de dar, que la Corte Constitucional² exige los siguientes requisitos: (i) *que se compruebe la afectación de otros derechos fundamentales del accionante, y (ii) que los mecanismos judiciales ordinarios no sean eficaces o idóneos para el resguardo de los mismos.*

De acuerdo con la anterior pauta jurisprudencial, concluye este Despacho que es imperativo que quien depreca el amparo de un derecho constitucional fundamental, haya agotado todos los mecanismos de defensa judicial previstos en el ordenamiento jurídico. Aunado a lo anterior, la falta de diligencia, renuencia o el uso tardío de los medios ordinarios de defensa previstos en la normativa legal por parte del demandante, establece una causal válida para declarar la improcedencia de la acción constitucional frente al caso particular.

Así mismo, el ejercicio de la presente acción tampoco habilita al juez constitucional para sustituir los procedimientos ordinarios o interferir, a menos que exista un perjuicio irremediable, en la órbita de competencia de los demás operadores judiciales.

2.3.1. Análisis específico de procedencia.

Una vez analizados los argumentos contenidos en la solicitud de amparo, resulta evidente que la controversia planteada respecto de las pretensiones de: **ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES) a APLICAR LA NOVEDAD DE RETIRO RETROACTIVO y eliminar las deudas en cabeza de la accionante** pueden resolverse ante la jurisdicción ordinaria.

De acuerdo con lo anterior, en el caso bajo consideración, el ejercicio de la acción de tutela resulta parcialmente improcedente, en razón a que dicho amparo se encuentra gobernado por el principio de subsidiariedad, según el cual esta no tiene cabida “*Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales...*”.

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T- 076 de 2009.
² CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-454 de 2012

Así mismo, no hay motivos determinados que puedan establecer que dicho mecanismo de defensa judicial no es idóneo y suficiente y que requiera la intervención del juez constitucional,

Por otra parte, cabe anotar que la presente acción de tutela tampoco procede como mecanismo transitorio, dado que no se encuentra demostrado un perjuicio de naturaleza irremediable y no se evidencia que la accionante sea un sujeto de especial protección constitucional, tampoco se encuentra en una situación de vulnerabilidad socioeconómica que requiera protección inmediata, más aun cuando dentro de los procesos de cobro coactivo la accionante cuenta con recursos y términos que le garantizan el debido proceso.

A partir de las anteriores consideraciones, encuentra este estrado judicial que la tutelante no acredita la ocurrencia de un perjuicio irremediable que se pretenda evitar, al menos de manera transitoria a través del mecanismo de amparo constitucional. Por lo tanto, en el presente asunto es viable concluir que la tutela es improcedente, lo anterior, porque desconoce el principio de subsidiariedad que gobierna este mecanismo excepcional, ya que el accionante cuenta con otro mecanismo de defensa judicial para hacer efectiva la protección reclamada.

Ahora respecto a la protección del derecho fundamental de petición de la accionante, garantía de aplicación inmediata que conforma la única arista de la acción que resulta procedente, de manera que, en lo sucesivo, el Juzgado analizará y resolverá únicamente lo concerniente a dicho derecho.

3. Caso Concreto

El caso que nos ocupa la accionante sostiene que la entidad accionada no ha dado respuestas claras y de fondo a las peticiones presentadas con las cuales pretende se termine el proceso de cobro coactivo y se aplique la novedad de retiro solicitada.

Del Derecho de Petición

El artículo 23 de la Constitución Política dispone que, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Igualmente, el artículo 85 *ibidem* consagra este mandato como un derecho de aplicación inmediata cuya protección se ejerce de manera idónea, adecuada y eficaz por intermedio de la acción de tutela³.

Se ha definido el alcance y contenido del derecho constitucional fundamental de petición así:

«A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de

³ Corte Constitucional, T-831 de 2013.

parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

‘a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994⁴.

Posteriormente, esta Corporación añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado^{5»6}.

⁴ Ver sentencias T-377 de 2000, T-173 de 2013, T-211-14, entre otras.

⁵ Sentencia T-173 de 2013.

⁶ Corte Constitucional, expediente T- 4.778.886, sentencia T-332-15, Bogotá, D.C., 1º de junio de 2015, Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos.

De igual manera, se ha concluido que una respuesta es (i) suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que sea negativa a sus pretensiones⁷; (ii) efectiva si soluciona el caso que se planteó⁸; y (iii) congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la contestación a lo solicitado verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la solicitud formulada⁹.

De acuerdo con lo expuesto, el derecho constitucional fundamental de petición es vulnerado cuando una autoridad **no resuelve de fondo** lo pedido o no emite una pronta respuesta conforme a los términos legales.

En lo referente al término con que cuenta la Administración para emitir respuesta a las solicitudes como la incoada por el demandante, el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹⁰ establece que «*Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción...*».

En el presente caso de las pruebas allegadas al proceso observa el despacho que el accionante presentó las siguientes peticiones:

- Petición Radicado N° 2021-10258917 del 6 de septiembre de 2021, a través de la cual solicita la terminación y archivo de proceso de cobro persuasivo N° 2020-8258066 expediente DCR-2021-144931.
- Petición radicado N° 2023-4192071 del 17 de marzo de 2023 a través de la cual solicitó aplicar la novedad de retiro retroactivo respecto a la trabajadora Diva Margoth Rojas Díaz.

Por su parte la accionada Colpensiones allegó constancia de la respuesta dada a la **petición radicada N° 2023-4192071 del 17 de marzo de 2023**, en la cual le solicitan a la señora Ángela Sofía complementare los documentos necesarios para dar trámite a la solicitud.

⁷ Sentencias T-1160A de 2001, con ponencia del Magistrado Manuel José Cepeda Espinosa y T-581 de 2003 Magistrado Ponente Rodrigo Escobar Gil.

⁸ Sentencia T-220 de 1994, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁹ Ver las sentencias T-669 de 2003, Magistrado Ponente Marco Gerardo Monroy Cabra y T-350 de 2006, con ponencia del Magistrado Jaime Córdoba Triviño.

¹⁰ Los artículos que regulan el ejercicio del derecho constitucional fundamental de petición en tal ordenamiento fueron sustituidos por la Ley 1755 de 2015.

Bogotá D.C., 27 de marzo de 2023

Señor (a)
DIVA MARGOTH ROJAS DIAZ
CL 69 A # 10 - 22 AP 103
BOGOTA, D.C. BOGOTA D.C

Referencia: Radicado No. 2023_4192071
Ciudadano: DIVA MARGOTH ROJAS DIAZ
Identificación: CC 52432643
Tipo Trámite: Actualización de datos Solicitud de corrección historia laboral

Respetado(a) Señor (a);

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.

En respuesta a su solicitud de actualización de datos, radicada mediante el número señalado en la referencia, cordialmente nos permitimos informarle lo siguiente:

En respuesta a su requerimiento, de manera atenta nos permitimos informar que no es procedente aplicar la novedad en razón a que no se encuentran completos los documentos anexos a su solicitud. Por lo anterior y para dicho procedimiento (solicitud de actualización Novedad de Retiro Retroactivo), el empleador deberá enviar copia de la cedula y/o RUT, certificación donde conste la fecha del retiro y/o copia auténtica de la liquidación definitiva de salarios y prestaciones a favor del trabajador. .

Recuerde que usted puede obtener su Historia Laboral de manera fácil a través de nuestra página de internet www.colpensiones.gov.co, portal del afiliado opción "Historia Laboral" y en caso de encontrar cualquier inconsistencia puede solicitar la corrección a través del portal WEB o radicando los formularios 1, 2, y 3 en cualquiera de nuestros Puntos de Atención.

En este orden de ideas, en el asunto objeto de estudio se torna evidente que la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, no ha vulnerado el derecho fundamental de petición de la accionante respecto a la **petición radicada N° 2023-4192071 del 17 de marzo de 2023**, toda vez que, se pudo establecer que la entidad dio respuesta clara a la solicitud presentadas por la accionante dentro del término establecido en la ley y le solicitó la complementación de documentos conforme lo permite el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

Ahora respecto a la petición **Radicado N° 2021-10258917 del 6 de septiembre de 2021**, no se allegó prueba alguna de respuesta por parte de la accionada.

Así las cosas, de acuerdo con la jurisprudencia del máximo órgano constitucional, se encuentra probado que se violó el derecho fundamental de petición del accionante, **ante la falta de respuesta de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES a la petición elevada el 6 de septiembre de 2021.**

En consecuencia, el despacho amparará el derecho fundamental de petición vulnerado a la tutelante y ordenará a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, o quien haga sus veces, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la

sentencia, notifiquen respuesta de fondo, adjuntando copia de esta, a la petición interpuesta por la tutelante el **6 de septiembre de 2021 Radicado N° 2021-10258917.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

III. FALLA:

PRIMERO: DECLARAR improcedente la acción de tutela en lo referente a las pretensiones de “**ORDENAR a la accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES) a APLICAR LA NOVEDAD DE RETIRO RETROACTIVO y eliminar las deudas en cabeza de la señora Ángela Sofía de Francisco Caballero**, conforme a lo dispuesto de manera anterior.

SEGUNDO: Tutelar el derecho fundamental de petición invocado por la señora **ÁNGELA SOFÍA DE FRANCISCO CABALLERO**, respecto a la **petición del 6 de septiembre de 2021 Radicado N° 2021-10258917**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Ordenar a la **Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones**, o la dependencia encargada, que a través su representante legal o de quien corresponda, que en el término de cuarenta y ocho horas (48) siguientes a partir de la notificación de la presente providencia, de respuesta a la petición instaurada por la parte accionante el **6 de septiembre de 2021 Radicado N° 2021-10258917**, de conformidad con lo señalado en precedencia

Se le ordena a la accionada Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones que una vez, de cumplimiento a la presente providencia envíe copia de su cumplimiento a este despacho judicial.

CUARTO: ADVERTIR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, que el incumplimiento de lo dispuesto en este fallo dará lugar a las sanciones establecidas en el artículo 52 del Decreto Ley 2591 de 1991.

QUINTO: Comunicar a las partes por el medio más expedito la presente decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: De no ser impugnada esta decisión, remítase a la H. Corte Constitucional para eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

CLM.

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b69c7c26a34f6d8998867a09d88d3ae9351c6b58d5f3ebcb9d5ec68096e44611**

Documento generado en 24/04/2023 04:36:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>